

SEÑOR.

Aranda (J. M. de)

Para decidirse á votar en justicia sobre la cuestion de Mayorazgos, conviene como en todas desprenderse de las pasiones é interés: colocarse en la sima de la imparcialidad, y examinar el punto desde su origen.

Confederadas la ambicion y la soberbia del hombre, proyectaron un medio de perpetuar su nombre hasta las generaciones mas remotas, y de conservar propiedades y dominios muchos siglos despues de muertos: así que del concurso de ambos vicios capitales nació la monstruosa institucion de los Mayorazgos, quedando el primogénito en el goce de esos frutos, los hermanos en la miseria, el Estado privado de la circulacion de caudales inmensos que producirían gran fomento à la agricultura, al comercio y à las artes, cargado de nobles fanfarrones, sin educacion y sin moral, porque tenían que comer desde que abrieron los ojos: que por sus vicios y lujo siempre superior à sus rentas, guardaban un celibato perjudicial y pinuble; y que contentos con solo usufructuar, veian con calma aun la ruina de sus propias fincas.

La naturaleza misma clamaba eficazmente en favor de los hijos y descendientes del fundador, para que à la par gozasen de sus bienes: la salud del Estado instaba porque aquellos bienes que tenia en su seno circularasen como todos y fecundaran las fuentes de la prosperidad: que los hombres quedando iguales se empeñasen en cultivarse, educarse y tener costumbres: que se fomentaran los matrimonios, y que se multiplicasen los pro-

pietarios. Mas tan eficaces y justos clamores jamás tuvieron poder para insinuarse en el fiero corazón de los déspotas; y cuando la España recobró sus derechos y formó una constitucion liberal, en seguida hizo justicia à la naturaleza y al Estado, destruyendo los Mayorazgos, dejando los bienes en la clase de libres, y dando à la naturaleza y al Estado lo que le correspondia.

Tan noble así es el origen y la causa de la ley que està en disputa: pues no ha hecho mas que volver à la naturaleza y al Estado los derechos que la ambicion y la soberbia les habian usurpado al abrigo del despotismo.

Una ley de esta clase es ejecutiva desde el momento mismo en que se formó. ¿Lo que habia sancionado la naturaleza y la salud misma del Estado, necesitaría de otra sancion? ¿Lo que estaba impreso en el alma de todos los hombres que conocian la injusticia de aquellas instituciones, y los daños públicos que de ellas emanaban, necesitaría aun de una nueva promulgacion? ¿Si ésta tiene por objeto hacer saber à la Nacion lo que la ley determina cuando todos lo deseaban y lo suspiraban, habria necesidad de hacerlo saber? (*)

Sin embargo de la claridad y eterna verdad de estas observaciones, las habitudes y rutinas han presentado varias dificultades contra la ley, llegando unos à creer que obliga desde la sancion, y otros que no obliga, aun por no haberse hecho su publicacion.

Declaró este Soberano Congreso que estaban vigentes la Constitucion Española, leyes y decretos que no estuviesen en contradiccion con la Independencia y libertad de esta América: y no estando excluida la ley sobre abolicion de Mayorazgos, es claro que ha obligado su observancia.

Veamos los subterfugios con que se trata de eludirla, y convengamos en que la Constitucion Española y los diver-

(*) *Heinecio lib. 2 cap. 12 pár. 5 de legibus civilibus in specie.*

Los Decretos de Vuestra Soberanía, han hecho la division de poderes en Legislativo, Ejecutivo, y Judiciario: al primero le toca conforme al artículo 131, proponer y decretar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario; quiere decir, que la ley toma del Poder Legislativo toda su fuerza y todo su vigor, y si convenimos en el principio universalmente recibido, de que aquel puede derogar la ley que pudo darla: es evidente que pudiendo el Poder Legislativo derogar las leyes en caso necesario sin intervencion del Rey, sin ella la ley recibió todo su ser; ni importa que el artículo 15 diga que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey, porque esto debe entenderse como lo expresa el artículo 142, de sola la sancion Real, la cual conforme al sentir de sus mismos autores en el discurso preliminar de la constitucion que actualmente nos rige, no añade à la ley mas fuerza, pues allí se demuestra (pàg. 43) *que la potestad de hacer leyes corresponde esencialmente à las Córtes, y que el acto de la sancion debe considerarse solo como un correctivo que exige la utilidad particular de circunstancias accidentales*: luego hecha la ley en el Congreso surte en el momento toda su fuerza y todo su vigor; y si el correctivo de la sancion no se ejerce, esto es, si el Rey no corrige, no detiene, ó no niega la sancion, ni altera ò varía la calidad de desde ahora, la ley es ya exequible por parte del Gobierno que la aceptó como vino del Congreso, y se obligó à hacerla ejecutar y cumplir.

De consiguiente la ley obliga desde la misma fecha en que fué formada si así lo expresa, y el Rey sancionándola no la reforma; y si se quiere que la sancion produzca los mismos efectos de una ratihabición, será necesariamente lo mismo, y aun cuando se crea que el Rey tiene por la sancion una cooperacion en la formacion de la ley, se sabe que el cooperante concurre con el agente principal, que de aquel es la obra, y que existe desde la data en que lo formó: lo contrario sería hacer al

Rey el agente principal en la formacion de las leyes, à cuya
data debiera estarse como si él tuviese el Poder Legislativo, à que
esencialmente toca dictarlas.

Estos principios claros, fundados en la naturaleza, en el
bien del Estado, en la division de los Poderes, y en los artícu-
los terminantes de la Constitucion y palabras de sus mismos au-
tores é intérpretes, me estrechan á opinar que la ley sobre des-
vinculaciones obliga desde que se dió en el Congreso Español
en 27 de septiembre de 820.

México Julio 24 de 1823.

J. M. de Aranda.